



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0883-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1280-2018-PPM/MPP, de fecha 13 de setiembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 16 de fecha 17 de agosto del 2018, en el Expediente N° 02553-2014-0-2001-JR-LA-01, seguido por **DARWIN RUIZ GALVAN**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 12 de junio del 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 14), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"14. Conforme se verifica del escrito de demanda (páginas 63 a 70), el señor Darwin Ruiz Galván interpone demanda solicitando: a) se le incorpore a la planilla única de pagos de los trabajadores obreros, bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728; b) se le otorgue boletas de pago en su calidad de chofer de serenazgo; c) la nivelación de su remuneración mensual en S/. 2,130.17 soles.

17. En ese contexto, de la revisión del presente proceso se verifica la razón de Relatoria (página 198) en la cual se consigna que entre las partes se tramitó otro proceso ordinario laboral, expediente N° 01999-2010-0-2001-JR-LA-02, sobre pago de reintegro de remuneraciones, el mismo que ya se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

18. Revisado el sistema informático (SIJ), se verifica que en el mencionado proceso, el juzgador mediante sentencia de primera instancia, confirmada por resolución de vista del 30 de octubre de 2013, declara fundada en parte la demandada, y determina que corresponde reconocer al actor el pago de reintegro de remuneraciones comprendidos desde julio 2004 hasta junio de 2008, ello al haber determinado la existencia de una relación laboral entre las partes

19. Así, en el fundamento jurídico N° 8 de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, el juzgador concluye que el demandante mantiene una relación de naturaleza laboral con la municipalidad demandada en los términos siguientes: "8. Consecuentemente ante la presencia de los elementos propios del contrato de trabajo, se tiene que la relación entre las partes ha sido de naturaleza laboral, correspondiéndole la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, desde el mes de julio de 2004 al mes de junio de 2008, conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley N° 27972, (...)".

20. En consecuencia, la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes ya ha sido establecida a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada que vincula a las partes de este proceso, en aplicación del segundo apartado del artículo 139 numeral 2) de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que ninguna autoridad o persona: "(...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni



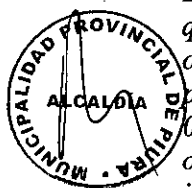
modificar sentencias ni retardar su ejecución". b. Respecto si corresponde la inscripción del actor en el libro de planillas de la demandada

21. La parte demandada manifiesta que el juez ha procedido a amparar la pretensión de actor de incluirlo en la planilla única de obreros, sin prever que no ha accedido a ninguna plaza de trabajo de dicha planilla, a la cual se accede indefectiblemente mediante concurso público de méritos en una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, conforme la exigencia prevista en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público. Asimismo, alega que conforme se verifica del reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia N° 5057-2013-PA/TC del caso Huatuco, lo que se pretende es garantizar los principios de meritocracia de obligatorio cumplimiento en el acceso mediante concurso público de méritos en las entidades públicas; por lo que, al amparar la pretensión del actor, se transgrede los principios de mérito, igualdad de oportunidades, y capacidades de las personas, previsto y abordado por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia N° 05057- 2013-PA/TC - Caso Rosalía Huatuco Huatuco.

22. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio jurisprudencial en el expediente N° 05057- 2013-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el viernes 5 de junio de 2015, que para el ingreso y permanencia en la Administración Pública es necesario participar en un concurso público abierto y en plaza presupuestada, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 28175. Así, en el fundamento 9) de la sentencia antes mencionada ha establecido: "9. Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada" (subrayado nuestro).

23. En el caso bajo análisis, al haber quedado establecido que entre las partes existe una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada, desde julio de 2004 a junio de 2008, era obligación de la demandada inscribir al actor Ruiz Galván en la planilla única de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR: "Los empleadores tienen la obligación de registrar a sus trabajadores en los libros de planillas dentro de las 72 horas siguientes de ingresados a prestar sus servicios independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial".

24. De otro lado, si bien el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que el acceso a la función pública se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional con calidad de precedente vinculante en el citado expediente N° 05057-2013-PA /TC; también es cierto, que el Tribunal Constitucional ha señalado que los obreros municipales no forman parte de la carrera pública, y por lo tanto, no es exigible su ingreso a través de concurso de méritos. Así, en los fundamentos jurídicos N° 10 y N° 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 06681-2013-PA/TC de fecha 23 de junio de 2016, el Alto Tribunal afirma: "10. Asimismo, como se sabe, el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de



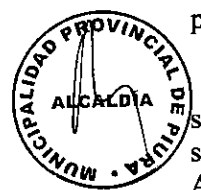
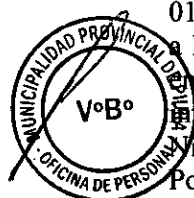
plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa. 11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30 057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)" (subrayado nuestro). 25. En suma, los agravios expuestos por la demandada en nada enervan lo resuelto por el Juez de primera instancia, por lo que la misma merece confirmarse". (...); concluyendo su decisión en:

- CONFIRMARON la sentencia emitida el 5 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por DARWIN RUIZ GALVÁN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre cumplimiento de disposiciones laborales.
- En consecuencia, ORDENARON que la demandada cumpla con registrar al demandante en el libro de planillas y le otorgue boletas de pago de remuneraciones, reconociendo el periodo ya reconocido en el proceso judicial anterior esto es de julio de 2004 a junio de 2008.
- Asimismo, DECLARARON infundado el extremo de nivelación de la remuneración con el homólogo Joel Huamán Jiménez, e improcedente el periodo demandado en el que el demandante se encuentra sujeto a CAS esto es desde julio del 2008, conforme a la sentencia expedida en el expediente N° 01999-2010-0-2001-JR-L A-02.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal mediante su Informe N° 1193-2018-OPER/MPP de fecha 21 de setiembre del 2018, solicita se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía, en la que se disponga la inclusión a la planilla de trabajadores Obreros a plazo indeterminado del D. Leg 728. Asimismo se le reconozca y se acumule a su tiempo de servicio el periodo de julio del 2004 a junio del 2008;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 1651-2018-GAJ/MPP de fecha 28 de setiembre de 2018 y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal, de fecha 21 y 26 de setiembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda registrar a don **DARWIN RUIZ GALVAN**, en el Libro de Planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. 728; debiéndosele reconocer y acumular a su tiempo de servicio laborado en el periodo de julio del 2004 a junio del 2008; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02553-2014-0-2001-JR-1A-01.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Signature]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

